

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.129

Viernes 10 de Agosto de 2018

Página 1 de 7

---

Normas Generales

---

CVE 1444040

---

---

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

**APRUEBA NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ESPECIAL DE  
NOMINACIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS  
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL  
SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE**

(Resolución)

Núm. 562 exenta.- Santiago, 2 de agosto de 2018.

Vistos:

a) Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

b) Las atribuciones establecidas en el decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión";

c) Lo señalado en la ley N° 20.936, que establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 2016, en adelante la "Ley 20.936", que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos" o la ley;

d) Lo dispuesto en el decreto N° 52, de 22 de mayo de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Reglamento del Coordinador";

e) Lo dispuesto en el decreto exento N° 425, de 29 de octubre de 2014, del Ministerio de Energía, que establece orden especial de subrogación legal del cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

f) Lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Que, la Ley 20.936 Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador";

b) Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 212-3 de la ley, introducido por la ley 20.936, la administración y dirección del Coordinador estará a cargo del Consejo Directivo compuesto por cinco consejeros;

c) Que, de acuerdo a la ley, los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por un Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal;

d) Que, la Ley General de Servicios Eléctricos, en el inciso 2° del artículo 212-7, señala que "El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto";

e) Que, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, antes señalado, se procederá a dictar las normas sobre el funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y el procedimiento para

---

**CVE 1444040**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

la elección de los miembros del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y su Presidente.

Resuelvo:

I. **Artículo primero:** Apruébense las siguientes normas sobre funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y el procedimiento para la elección de los miembros del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y de su Presidente.

"DEL COMITÉ ESPECIAL DE NOMINACIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE".

I.- Del Comité Especial de Nominaciones.

**Artículo 1°.-** Comité Especial de Nominaciones. En conformidad a lo dispuesto en la ley 20.936, le corresponderá al Comité Especial de Nominaciones, en adelante "el Comité", la elección, en forma separada, del Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- b) Un Consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;
- c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y
- d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

A fin de facilitar el funcionamiento del Comité, tratándose de los miembros señalados en las letras b, c, y d, se podrá designar un miembro en calidad de titular y otro en calidad de suplente.

**Artículo 2°.-** De las sesiones del Comité. El Comité deberá sesionar las veces que sea necesario hasta finalizar íntegramente el proceso de elección de los consejeros y Presidente del Consejo Directivo del Coordinador.

El quórum para sesionar del Comité será de, al menos, tres de sus miembros.

**Artículo 3°.-** De los acuerdos del Comité. Todos los acuerdos que adopte el Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los acuerdos del Comité deberán consignarse en actas con la firma de cada uno de los miembros que comparezcan al respectivo acuerdo.

Iniciada una sesión, se someterá a la aprobación del Comité el acta correspondiente a la sesión anterior, a objeto que los miembros formulen las modificaciones u observaciones que estimen pertinentes, dejándose constancia de éstas. Efectuado lo anterior, se dará por aprobada.

Las actas del Comité serán públicas solo una vez que haya concluido el respectivo proceso de elección, ya sea de Presidente o miembro del Consejo Directivo; lo anterior, para efectos de asegurar el éxito del proceso eleccionario que se encuentre en curso.

**Artículo 4°.-** Apoyo Administrativo al Comité. El Coordinador y la Comisión prestarán apoyo administrativo al Comité para su debido funcionamiento, y para llevar a cabo las elecciones de Presidente y consejeros.

El apoyo del Coordinador comprenderá a lo menos lo siguiente:

- a).- Contratar a la o las empresas especializadas en procesos de reclutamiento y selección, a través de las cuales se llevará a cabo el respectivo proceso de selección al cargo de Presidente y consejeros del Consejo.
- b).- Apoyar al Comité en los demás requerimientos administrativos que sean necesarios, para el cabal cumplimiento de sus funciones, tales como publicación de avisos y realización de notificaciones.

Por su parte, el apoyo de la Comisión comprenderá a lo menos lo siguiente:

c).- La designación de un abogado de la Comisión, el cual deberá actuar como secretario del Comité, y será el encargado de levantar las actas de cada sesión y las comunicaciones que sean necesarias a los miembros de Comité de Nominaciones.

d).- Poner a disposición del Comité las oficinas y demás recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 5°.-** Constitución del Comité. La Comisión convocará a los miembros del Comité, en el más breve plazo, cada vez que sea necesario efectuar una elección de Presidente del Consejo, y/o de sus consejeros.

En la sesión de constitución del Comité se elegirá de entre sus miembros a un Presidente, quien efectuará las convocatorias.

Asimismo, en dicha sesión, el Comité deberá adoptar las medidas y/o acuerdos que estime necesarios para la mejor ejecución de su cometido.

**Artículo 6°.-** Normas complementarias de funcionamiento del Comité. En lo no previsto por los artículos precedentes, el Comité podrá establecer sus normas de funcionamiento, las cuales deberán constar en las actas respectivas y ser adoptadas por el quórum requerido.

II.- Del Procedimiento para la elección de los miembros del Consejo Directivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y de su Presidente.

**Artículo 7°.-** Elaboración y/o actualización de los perfiles profesionales. El proceso de elección del Consejo Directivo del Coordinador se iniciará con la elaboración y/o actualización de los perfiles profesionales de competencias y atributos de los cargos de Presidente del Consejo Directivo y miembro del mismo según corresponda, los que podrán ser encomendados a uno o más consultores expertos en reclutamiento, selección y evaluación, y deben ser aprobados en definitiva por el Comité de Nominaciones.

Para la definición de los perfiles aludidos, se deberán tener en consideración, especialmente, los siguientes aspectos: la experiencia requerida de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 del Reglamento del Coordinador, así como las funciones, facultades, atribuciones, deberes, obligaciones y responsabilidades de los cargos de Presidente del Consejo Directivo y miembro del mismo.

De igual modo, los perfiles profesionales en referencia reproducirán las disposiciones legales aplicables, relativas a la duración de los cargos, las condiciones de contratación, el régimen de remuneraciones, las incompatibilidades con el ejercicio de la función y sus excepciones, el régimen de remoción y las sanciones aplicables a las personas que sirven los cargos en referencia.

**Artículo 8°.-** De la Empresa Especializada en reclutamiento y selección de personal. El Comité, a través del Coordinador, deberá llevar a cabo un proceso de contratación de la o las empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal, en adelante e indistintamente "empresas especializadas", que serán responsables de efectuar de conformidad a las directrices que emita el Comité, el proceso de evaluación de los candidatos.

La o las empresas especializadas deberán contar con probada experiencia en el país en la búsqueda, evaluación y selección de directores o altos ejecutivos en el sector energético, y especialmente en el sector eléctrico, industrial o de Alta Dirección Pública.

Asimismo, la empresa no deberá estar sujeta a ningún tipo de conflicto de interés con los miembros del Comité ni con eventuales candidatos a los cargos de consejero y Presidente del Consejo. Se entenderá que existe conflicto de interés cuando uno de los socios o principales ejecutivos de la o las empresas especializadas tenga relación de parentesco hasta el primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Comité, o con eventuales candidatos a los cargos de consejero y Presidente del Consejo, o tengan vínculos de dependencia y subordinación con los mismos en los dos últimos años, o amistad o enemistad manifiesta.

**Artículo 9°.-** De los miembros del Consejo Directivo del Coordinador. La dirección y administración del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, uno de los cuales ejercerá como Presidente del mismo.

Los miembros del Consejo Directivo no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se regirán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260 del Código Penal.

**Artículo 10.-** Duración del Cargo de Presidente y consejeros del Consejo. Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos hasta por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años y dos años, según corresponda, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y en el inciso tercero del artículo transitorio de la ley 20.936.

**Artículo 11.-** Requisitos para el cargo de consejero del Consejo Directivo. Los candidatos a consejeros del Consejo deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Asimismo, deberán cumplir con el perfil del cargo que defina el Comité.

**Artículo 12.-** Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración, en cuyo caso deberán informarlo al Consejo Directivo, quedando el registro en las actas respectivas.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que, al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

La infracción, de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

**Artículo 13.-** Del Proceso de elección de los integrantes del Consejo Directivo del Coordinador. Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité, de una propuesta de candidatos confeccionada por la empresa especializada en reclutamiento y selección de personal a que se refiere el artículo 8 del presente instrumento.

Dicha elección se sujetará a las siguientes normas:

1.- Del llamado a concurso público: El Comité deberá llamar a concurso público, dicho llamado deberá efectuarse a través de la publicación, por al menos una vez, de los respectivos avisos en uno o más medios de circulación nacional y en el sitio de dominio electrónico del Coordinador, de la Comisión Nacional de Energía, del Panel de Expertos, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y del Servicio Civil. Dichos avisos deberán señalar dónde obtener mayor información sobre el concurso público.

2.- Cronograma y normas especiales: El Comité aprobará el cronograma del concurso, el que deberá ser publicado en el sitio de dominio electrónico del Coordinador, de la Comisión Nacional de Energía, del Panel de Expertos, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y del Servicio Civil y podrá disponer que en el mismo sitio se publiquen normas especiales para la postulación.

3.- De la Postulación: Los interesados en participar en el concurso, junto con presentar su currículum vitae y demás antecedentes que se soliciten, deberán indicar expresamente el cargo a que está postulando, sea consejero, Presidente del Consejo Directivo o ambos.

4.- Evaluación y selección por parte de la empresa especializada: La empresa especializada deberá evaluar todos los antecedentes de todos los candidatos que se presenten al concurso público para proveer los cargos de Presidente y miembros del Consejo Directivo, y seleccionar una nómina de candidatos idóneos para los mismos que cumplan con el perfil del cargo de consejero o Presidente del Consejo Directivo, conforme las etapas y puntajes que defina el Comité de Nominaciones.

Para la elaboración de dicha nómina, la empresa especializada efectuará una evaluación curricular de los candidatos.

5.- Búsqueda de Candidatos: En caso que del proceso señalado en el numeral precedente, se identifique que para uno o más cargos no existen suficientes candidatos idóneos, el Comité solicitará al Coordinador que contrate una empresa distinta a la primera empresa contratada para la selección y evaluación de los candidatos, que cumpla con los mismos requisitos señalados en el artículo 8, para efectuar un proceso de búsqueda, atendiendo a los perfiles preestablecidos, debiendo cumplir con las disposiciones de los números anteriores.

6.- Segunda Evaluación: Con los candidatos provistos por la segunda empresa especializada, la primera empresa contratada para la selección y evaluación procederá a evaluar y validar a los nuevos candidatos.

7.- Presentación al Comité de Nominaciones y entrevistas: La primera empresa especializada presentará al Comité, la nómina con los candidatos seleccionados y, adicionalmente, deberá programar la ronda de entrevistas con los candidatos y el Comité.

8.- De la Elección del Presidente y miembros del Consejo: El Presidente del Comité deberá convocar a los miembros del Comité a una sesión especial para efectuar la elección del Presidente y/o demás miembros del Consejo Directivo, según corresponda.

En el evento que se hubiere convocado a la elección de Presidente y de miembros del Consejo, de forma paralela. En primer lugar se deberá efectuar la elección del Presidente del Consejo, sobre la base de una nómina de candidatos propuesta por la empresa especializada. Resultará elegido aquel candidato que cuente con el voto favorable de al menos tres de sus cuatro miembros. En caso que ninguno de los candidatos obtenga los votos necesarios para ser electo, el Comité deberá llamar a una segunda votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el quórum requerido.

Una vez elegido el Presidente del Consejo, el Comité deberá proceder a elegir en votaciones separadas y sucesivas a los demás integrantes del consejo, sobre las bases de una nómina propuesta por la o las empresas especializadas.

Podrán ser considerados en la elección de consejeros aquellos candidatos que no hayan resultado electos al cargo de Presidente y que hubiesen manifestado en su postulación su intención de también postular al cargo de consejero.

Resultará elegido consejero aquel candidato que cuente con el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros. En caso que ninguno de los candidatos obtenga los votos necesarios para ser electo, el Presidente del Comité deberá llamar a una segunda votación, y así sucesivamente hasta alcanzar el quórum requerido, para llenar todos los cargos.

De las respectivas votaciones y elecciones se deberá dejar constancia en las actas del Comité.

9.- Del nombramiento de los cargos y su notificación: El Comité, a través de su Presidente, deberá notificar a la o las personas que resultaron electas en los cargos respectivos, señalando la fecha de inicio de sus funciones.

Las personas elegidas para los cargos de miembros del Consejo Directivo y de Presidente, de acuerdo a lo indicado anteriormente, que tengan algunas de las incompatibilidades indicadas en el artículo 212-6 de la ley, deberán renunciar al cargo o situación que la genera, lo que deberá ser acreditado ante el Comité de Nominaciones. Para efectos de lo anterior, dentro de los diez días siguientes a la notificación antes señalada, las personas designadas deberán remitir al Comité una declaración jurada, firmada ante Notario Público, de no encontrarse en los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley y el Reglamento del Coordinador, y en su caso los documentos que acrediten su renuncia a las calidades o condiciones que figuren tales incompatibilidades. La no entrega de esta declaración y documentos, si correspondiere, en el plazo señalado, dejará sin efecto la designación de la persona electa, debiendo el Comité elegir a otro consejero o Presidente, dentro de los restantes candidatos conforme a la metodología antes descrita. Una vez concluido el proceso de notificaciones y recibidas las declaraciones juradas y antecedentes de respaldo, si corresponde, el Comité deberá enviar al Coordinador, a la Comisión Nacional de Energía, al Panel de Expertos, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y al Servicio Civil copia del acta con los resultados del proceso, para efectos que estos la publiquen en su sitio de dominio electrónico.

10.- Plazo para iniciar el concurso: El proceso regulado en el presente artículo deberá iniciarse con una anticipación no menor a cinco meses desde la fecha en que fuera a cesar el cargo de un consejero o de Presidente por el término del periodo legal de su designación. En caso de vacancia y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Coordinador y 14 y 15 del presente instrumento, el proceso deberá iniciarse en el plazo de treinta días contados desde que este se produzca.

11.- Plazo para ejecutar el concurso: El cualquier caso, el proceso de selección de los miembros del Consejo Directivo y de su Presidente no deberá extenderse más allá de 4 meses.

## CAPÍTULO III.- Cesación de funciones.

**Artículo 14.-** Cesación anticipada del cargo de Presidente o consejero. En los casos de cesación anticipada, cualquiera sea la causa, el Comité se constituirá a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el periodo que restare para la conclusión del periodo de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses, en cuyo caso el proceso de selección se realizará conjuntamente con el del resto de los consejeros cuyos cargos corresponda renovar. El proceso de selección de reemplazante deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.

**Artículo 15.-** Causales de cesación de funciones. Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Término del periodo legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité.
- d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité en los casos señalados en el artículo 23 del Reglamento del Coordinador y artículo 16 del presente instrumento, y
- e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

Los consejeros que cesaren en sus funciones por las causales indicadas en las letras b) y e) precedentes, deberán comunicar dicha circunstancia a los demás miembros del Consejo Directivo y a la Comisión, para efectos que esta última solicite la constitución del Comité de Nominaciones para elegir un reemplazante de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 2 del Reglamento del Coordinador y las normas contenidas en el presente acto administrativo. En los casos de cesación de funciones por las causales indicadas en las letras c) y d) precedentes, dichas circunstancias deberá ser comunicada por el comité de Nominaciones a la Comisión, una vez calificada la incompatibilidad o acordada la remoción, según corresponda para efectos de proceder a la elección del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 2 del Reglamento del Coordinador y del presente instrumento.

**Artículo 16.-** Los consejeros serán removidos de su cargo por el Comité por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, falta de idoneidad, por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, o por verificarse alguna de las causales indicadas en el artículo 12 del Reglamento del Coordinador y artículo 12 del presente instrumento, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al siguiente procedimiento:

1. Para efectos de dar inicio al procedimiento de remoción, la Superintendencia deberá remitir al presidente del Comité, la solicitud de remoción del consejero, en la que deberá individualizar al consejero afectado indicando los hechos, conductas o antecedentes que configuren alguna de las causales de remoción antes indicadas, acompañando la información que estime pertinente para la adecuada resolución del asunto.

2. Una vez recibida la comunicación antes indicada, el Comité deberá notificar por carta certificada al consejero afectado, acompañando copia íntegra de la solicitud formulada por la Superintendencia, quien dispondrá del plazo de diez días para realizar sus descargos, debiendo consignar una dirección de correo electrónico para efectos de ser notificado de las restantes actuaciones del proceso.

3. Evacuados los descargos por parte del consejero afectado, el Comité citará a la Superintendencia y al consejero afectado a una audiencia en la cual se formularán alegaciones orales y se expondrán los medios de prueba que se consideren pertinentes. Para tal efecto, el Comité de Nominaciones deberá fijar una pauta para la presentación de medios probatorios, pudiendo rechazar aquella prueba inconducente o sobre abundante.

4. El Comité, dentro del plazo de diez días contado desde la celebración de la audiencia, resolverá de manera fundada la solicitud de remoción efectuada por la Superintendencia, lo que deberá ser comunicado por el Comité al consejero afectado, a la Superintendencia y a la Comisión. La remoción de un consejero deberá ser acordada con el voto favorable de, al menos, tres de los cuatro miembros del Comité.

5. El afectado, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución del Comité, podrá reclamar ante el mencionado comité, en caso de contar con nuevos antecedentes.

**Artículo segundo:** Notifíquese la presente resolución a los miembros del Comité Especial de Nominaciones, al Director Ejecutivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y al Presidente del Consejo Directivo del Coordinador, mediante correo electrónico y publíquese en el Diario Oficial y en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y archívese.- Carolina Zelaya Ríos, Secretaria Ejecutiva (S), Comisión Nacional de Energía.

